PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00757-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82bf743c685d9a0fbee10a71c48dc364cc166b21bd45668c590863a9c3c1177**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00764-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565e6bf851adfde561cde00f0108a9a9497525c48365d529b8d61e199dff1340**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICADO	0800-140-53-010-2022-00788-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e36ba07a484bbfcecfb198082a2978936304cb21865870b4a5f5a1e5f6f28c**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00790-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef5c497767f0c617793ca359673c1e60c06181cf75cb141cd89d276c7cbdbf4e**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00808-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3644b53f4368a3fb2ecb314665630c2f5e41d95cd9638fdcaf7a0314f98d2b7**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00811-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ.
FECHA	15 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$4.660.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$4.660.000**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L ($4.660.000.oo),, de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfdfd57f1b3d8ee4f816a98e78c5958e50397ff1e2b8bca487b27c5c9a6ebe8**

Documento generado en 15/05/2023 10:31:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00811-00
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ.
FECHA	15 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 20 de enero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ, por las siguientes sumas: a) SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/L ($63.058.753,00), contenida en PAGARÉ 82030036568. b) TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M.L ($3.459.881,00); Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 8 de julio del 2022 hasta el 23 de noviembre de 2022. c) CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTAPESOS M.L ($56.850), por concepto de intereses moratorios causados. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El apoderado de la parte demandante aporta mediante correos electrónicos de fechas 7 de febrero y 12 de abril del 2023 el cumplimiento de la comunicación personal y notificación por aviso de la parte demandada; los cuales cumplen los presupuestos contenidos en los artículos 291 y 292 del CPG. Es de anotar que la parte demandada dejo vencer el termino para presentar excepciones de mérito o recurso alguno.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de EDWIN DE JESUS GOMEZ ORTIZ.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L ($4.660.000.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **694b2636c629c007220cae1609e0edf1a43b04870720ada4a928ce062b6b1a4e**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	EJECUTIVO
RADICACION	0800140530102022-00812-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA
FECHA	15 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso, con la liquidación de costas que a continuación desarrollo:

AGENCIAS EN DERECHO_____	$5.076.000
GASTOS NOTIFICACIONES_____	$ 0
TOTAL_____	**$5.076.000**

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
SECRETARIO.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que es procedente aprobar la liquidación de costas realizada por el secretario; lo anterior, en aplicación del numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. - Aprobar en todas sus partes la LIQUIDACIÓN DE LAS COSTAS a favor de la parte demandante por la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($5.076.000.oo), de conformidad al artículo 366 numeral 1 del C.G.P.

Segundo. - Ejecutoriado este auto, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8800d0fb175e2ce7435bbac4fae53607b3087c3dd58902aa21683c49c8a1083**

Documento generado en 15/05/2023 10:31:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	Ejecutivo
RADICACION	0800140530102022-00812-00
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA SA
DEMANDADO	PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA
FECHA	15 DE MAYO DE 2023

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez; al despacho el presente proceso, pendiente de seguir adelante la ejecución. Sírvase Ud. Proveer.

JOSÉ ECHEVERRRÍA MARTÍNEZ.
Secretario.

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Mediante proveído de fecha 20 de enero del 2023, el despacho libró orden de pago a favor de COTIABANK COLPATRIA SA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA, por las siguientes sumas: a) TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA CENTAVOS M/L ($31.517.936,80), contenida en PAGARÉ número 107419227263. b) CUARENTA Y UN MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/L ($41.001.820,00), contenida en PAGARÉ número 107419528628. Más los intereses moratorios a que hubiere lugar, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, más las costas y gastos. (Art. 431 del Código General del Proceso).

El apoderado de la parte demandante aporta mediante correo electrónico de fecha 4 de mayo del 2023 el cumplimiento de la notificación de la parte demandada, cumpliendo lo presupuestado en el artículo 8° de la ley 2213 del 2022. Es de anotar que la parte demandada dejo vencer el termino para presentar excepciones de mérito o recurso alguno.

En consecuencia, es preciso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

Primero: Seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el mandamiento de pago en contra de PEDRO JOSE IBAÑEZ ANAYA.

Segundo: Ordenar el remate, previo avalúo de los bienes embargados, secuestrados, avaluados y los que posteriormente llegaren a ser objeto de medida cautelar.

Tercero: Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase dentro de estas la suma de CINCO MILLONES SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/L ($5.076.000.oo), por concepto de agencias en derecho equivalente al 7% de las pretensiones de conformidad del acuerdo No. PAAA16-10554 de agosto 05 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07be4e409d636ac352240a9c8db8b642cd2622646a13d24019fd2dbb698fc693**

Documento generado en 15/05/2023 09:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00813-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005f0eca8a4e7a390902e3f938a0c5422d1145d695d728d645032f9eddf44afb**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00814-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92770673c154520dd2454d58a6e641440f0e8f53bdc7fdbb4bdabe4144591b5**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2022-00816-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6a657d518cf78d0ba96f4646ca8bed7eeba1753b70d3d14dbaf1b52f40a530**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00009-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7723d97748c5b630352080d91834337db5c194d1b11a96af7a42970a224f77ef**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00017-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c50ef876ef07ae8ec726737232795c6c85cd2f34e31b5dc2af01c081a4047fa**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO	0800-140-53-010-2023-00019-00
FECHA	15 DE MAYO DEL 2023

INFORME SECRETARAL: Señor Juez, a su despacho el presente expediente informándole que, para continuar con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante. Para su conocimiento y se sirva proveer.

JOSE ECHEVERRIA MARTINEZ.
Secretaria.

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Constatado el informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que efectivamente se observa que para con el trámite de la demanda, se requiere del cumplimiento de una carga procesal de la parte demandante; la cual es la de notificar el mandamiento de pago o auto admisorio a la parte demandada.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Primero. - ORDENAR, a la parte demandante cumplir con la carga procesal que es la de notificar en debida forma, el mandamiento de pago o auto admisorio a la demandada parte demandada.

Segundo. - CONCEDER, en consecuencia, para tal efecto un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído por anotación en estado, so pena de decretar desistimiento tácito, de conformidad a lo reglamentado con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JVV.-

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe1f79be516c7d92a7c8d8be754059dba85d5e6fc5db885d5d63db3945a46c9**

Documento generado en 15/05/2023 08:21:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	PERTENENCIA
RADICADO	080014-053-010-2023-00240-00
DEMANDANTE	ANA CAMARGO DE ALVARADO
CAUSANTE	ELOISA PEDROZA VIUDA DE ESPRIELLA
FECHA	15 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante auto de 28 de abril del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **780f1a97a1d92e6e8df69aaf79e65efe01f8c52bb1226709a3b808a1330eef40**

Documento generado en 15/05/2023 02:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL
RADICADO	080014-053-010-2023-00259-00
DEMANDANTE	PATRICIA LEONOR SÁNCHEZ DÍAZ
CAUSANTE	JAIME SÁNCHEZ Y OTROS
FECHA	15 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que no fue subsanada dentro del término legal otorgado. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2.023).

Mediante auto de 28 de abril del presente año fue inadmitida la demanda, sin que la parte actora subsanara los defectos precisados en esa providencia, dentro del término legal otorgado. Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada dentro del término legal otorgado, conforme a como se expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Por secretaría, háganse las anotaciones en el sistema Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5df111c9c014a86b623f43e1d8f89878d2eaf00dea6270a056846cd5ea739d6f**

Documento generado en 15/05/2023 02:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

PROCESO	VERBAL SUMARIO
RADICADO	0800140530102023-00318-00
DEMANDANTE	MARLENE ATEHORTUA JIMÉNEZ
DEMANDADO	HEREDEROS DE FLORENTINA ATEHORTUA VELÁSQUEZ Y OTROS
FECHA	15 de mayo de 2023

Informe secretarial. Al despacho del señor juez la presente demanda, informándole que nos correspondió por reparto. Se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase a proveer.

JOSÉ ECHEVERRIA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. QUINCE (15) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Sobre la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 26 del Código General del Proceso:

> *"La cuantía se determinará así: (…) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos (…)"*

Siendo que el factor para determinar la competencia es el avalúo catastral del bien inmueble objeto de Litis, que para el presente caso corresponde a la suma de $23.513.000, tal como se observa en la factura de impuesto predial unificado expedido por la Gerencia de Gestión de Ingresos de la Alcaldía de Barranquilla. Por lo que se concluye que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía. Teniendo en cuenta que la menor cuantía para el año 2022 radica en pretensiones superiores a la suma de $46.400.000 (inc. 3°, art. 25 C.G.P.).

Siendo así las cosas, como quiera que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía como ya se explicó, la competencia recaería en los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, en virtud de lo contemplado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda y se ordenará remitirla a esa autoridad judicial.

Por lo que se,

RESUELVE

Cuestión única: Rechazar la demanda de la referencia por falta de competencia, según lo considerado en la parte motiva de este proveído.

Por secretaría remitirla a la Oficina Judicial a fin de que sea sometida a las formalidades del reparto entre los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alejandro Prada Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b46d949014729a9560c8e662a51de45e52bdd495a7df09602f6cc6cec85954d**

Documento generado en 15/05/2023 02:08:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica